



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0316-00
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO GONZALEZ VARGAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MARCO ANTONIO GONZALEZ VARGAS, en contra de JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

- 1) En pasada fecha jueves 08 de JUNIO de 2023 presente Derecho de Petición ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Lo cual anexo como prueba en formato pdf como anexo.
- 2) Hasta la fecha han pasado más de 15 días hábiles y no se ha dado respuesta a la alzada, por lo cual, acudo en ejercicio de la acción constitucional.
- 3) Por tanto, solicito el amparo constitucional del Derecho Fundamental de Petición.

PRETENSIONES

- 1) Solicito sean amparados los derechos fundamentales a la **PETICIÓN**.
- 2) **Se ordene al Representante legal de JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, de respuesta al Derecho de petición de fecha 08 de JUNIO de 2023.
- 3) La respuesta sea de fondo, coherente, y oportuna. De tal forma que se cerciore sobre la debida notificación de la respuesta otorgada o a otorgar y respecto de lo pretendido en la misma.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 21 de julio de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y vincula a JUAN ESCORCIA. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA, en calidad de Juez, manifestó:

Desde el 10 de abril de 2023 me encuentro ejerciendo funciones en este juzgado. Observo en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicación No 2005-00202 fue recibida en fecha 8 de junio de 2023 petición, por circunstancias ajenas a nuestra voluntad no ha sido respondida debido a congestión en este despacho en que evacuamos asuntos civiles, penales y de tutela. Tenemos información que recientemente fue solicitado al Consejo de la Judicatura un empleado para estos juzgados, hasta ahora no ha sido posible esta asignación. Las peticiones en este juzgado han sido respondidas con el tiempo establecido en la norma actual ley 1755 de 2015. De conformidad con lo establecido en sentencia de tutela T-011 de 2016 y T-038-2019, se le informa que en fecha 21 de julio de 2023 se ha contestado la petición al accionante de lo cual anexamos constancia remitiéndole el expediente autenticado de tutela al correo electrónico informado por el accionante, por lo cual solicitamos se considere hecho superado y carencia de objeto. Rendimos informe de esta forma respecto del contenido de acción de tutela de la referencia sosteniendo que nuestra actitud procesal ha sido la de respetar en todas sus etapas el debido proceso y los derechos fundamentales, considerando no hemos incurrido en afectación a la oportuna y eficaz administración de justicia. Se le envía el expediente autenticado contentivo de actuaciones procesales y constancia de remisión del expediente al accionante en que consta la dirección del demandado JUAN BAUTISTA ESCORCIA MEZA calle 4 No 11ª- 144 en Malambo- Atlántico.

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA
JUEZ.
08433408900120050020200

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por MARCO ANTONIO GONZALEZ VARGAS, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión a la petición mediante la cual el expediente del proceso 2005-0202?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos

características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor MARCO ANTONIO GONZALEZ VARGAS, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Asegura la actora que mediante derecho de petición presentado el 8 de junio de 2023, solicitó al despacho accionado las copias del proceso radicado 2005-0202 donde actuaba como demandante; no obstante que a la fecha de presentación de la acción de tutela el accionado no ha resuelto de fondo la petición.

EL accionado JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO en su informe da cuenta al despacho que ciertamente el actor presentó derecho de petición el 8 de junio del corriente, y que por razones ajenas al titular del Despacho, la misma no había sido atendida. No obstante que en virtud de la presente acción procedió a resolver de fondo lo pretendido y envió el link e acceso al expediente al peticionario. Finalmente asegura que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente por carencia de objeto por hecho superado.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la actora adjunto a su informe aporta:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN. Ley 1755/2015

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO: JUAN ESCORCIA
RADICADO: 0202/2005

Se dirige ante su despacho, Marco Antonio Gonzalez Vargas, identificado con C.C. No. 8716831 de B/quilla, a efectos de solicitar por medio constitucional del derecho de petición, y de acuerdo a las normas legales que regulan el asunto, copias del expediente con radicado 0202 - de 2005, proceso de ref. Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDADO JUAN ESCORCIA.



Carlo Jose Gonzalez Duran <ejercitocristo77@gmail.com>
para Juzgado ▾

8 jun 2023, 16:16 ☆ ↶ ⋮

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la ley 1755 de 2015.

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ



Ahora bien, adjunto al informe rendido por el accionado, se evidencia constancia de remisión por correo electrónico del link de acceso del expediente solicitado por el actor al correo señalado para tal fin:

Remisión contestación petición

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 4:32 PM

Para:ejercitocristo77@gmail.com <ejercitocristo77@gmail.com>

Se remite expediente y ultimas actuaciones autenticados contestando petición de fecha 8 de junio de 2023.

[08433408900120050020200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/home)

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Micrositio página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/home>

Dirección: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo – Atlántico)

Correo electrónico institucional: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @j01prmpmalambo

AVISO IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00PM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del día siguiente hábil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, considera este Despacho resuelta la pretensión principal solicitada por la accionante en el presente trámite constitucional, además de evidenciar que el correo al que fue notificada la respuesta es el mismo aportado en el escrito de petición y en el de tutela, como consecuencia se tiene que ha cesado la vulneración al derecho invocado.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

En congruencia con lo anterior, encuentra esta Agencia judicial configurada la carencia de objeto por hecho superado, razón por la cual así habrá de ser declarada en la parte resolutive de este fallo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

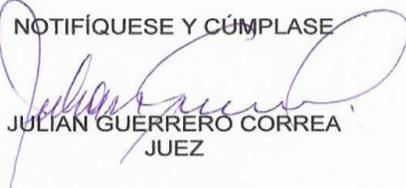
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente por CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada por el señor MARCO ANTONIO GONZALEZ VARGAS, en contra de JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL